



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

San José del Guaviare (Guaviare), tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 950013189001- 2021 00094
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: YESID FERNANDO PABON

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ, en contra del demandado YESID FERNANDO PABON.

La demanda la acompaña con el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble de fecha 02 de junio de 2020, la acompaña, además, del Acta de comparecencia emitida por parte de la Notaría Única del Circulo de San José del Guaviare.

De las pretensiones se avizora que están versan sobre la ejecución de la suma que corresponde a la cláusula penal contenida en el mismo contrato de promesa de compraventa, frente a este particular, resulta necesario remitirnos al artículo 1542 del Código Civil el cual reza: *“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.”*

Colorario a lo anterior, tendrá que estar demostrado que la condición se cumplió, esto es, que se haya incumplido por una de las partes, lo establecido en el contrato y haberse constituido en mora al que incumpliére, esto según lo señala el artículo 1594 del Código Civil:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Revisado el contrato aportado a la demanda, se avizora que tiene carácter bilateral, por lo cual le es aplicable el estatuto especial que contempla nuestra legislación, con miras a conservar la simetría exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral; cuando una de las partes incumple con las obligaciones de su cargo, la otra que haya cumplido con las suyas, goza de la prerrogativa jurídica de pedir, bien el cumplimiento cabal del contrato o la resolución del mismo, y en uno u otro evento, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

tenemos que el artículo 1546 del Código Civil señala que, “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro



contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

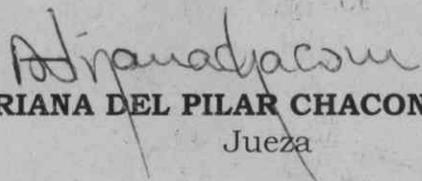
Lo anterior sin predicar que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del referido contrato están supeditados a demostrar el mismo, es decir que debe trabarse la Litis atinente al incumplimiento del contrato y no a la exigibilidad del mismo, sin que se haya cumplido con el requisito contentivo de las obligaciones exigibles, toda vez que la misma carece de exigibilidad establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Bajo esas premisas se debe rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Despacho dispone:

Rechazar la demanda de la referencia sin necesidad de desglose devuélvase la misma de acuerdo a lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO